



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
RESOLUCIÓN DE LA D.G.P.E.M. POR LA QUE SE
OTORGA A GAS NATURAL TRANSPORTE SDG,
S.L., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA,
APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y
RECONOCIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA PARA
LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO “RAMAL A
LA MARIÑA LUCENSE”**

24 de enero de 2013

ÍNDICE

1	RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES	2
2	ANTECEDENTES	6
3	DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIONES.....	7
3.1	Justificación de las instalaciones.....	7
3.2	Características técnicas de las instalaciones	8
3.3	Características económicas	10
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	11
4.1	Sobre la autorización de la instalación de forma directa	11
4.2	Sobre la consideración como gasoducto dedicado al suministro de su zona de influencia.....	12
4.3	Sobre los requisitos de la autorización administrativa.....	12
4.3.1	Requisitos medioambientales.....	13
4.4	Sobre los requisitos establecidos el Real Decreto-ley 13/2012.....	13
4.4.1	Análisis de demanda del gasoducto	15
4.4.2	Análisis de viabilidad económica del proyecto	15
4.4.3	Mecanismo ajuste retribución	16
4.4.4	Valoración de la CNE	17
4.5	Sobre los requisitos de la declaración de utilidad pública	18
4.6	Sobre el Presupuesto estimado de las instalaciones	20
4.7	Sobre la solicitud de reconocimiento de singularidad de la instalación	20
4.8	Otras consideraciones de interés acerca de este gasoducto.	20
4.9	Consideraciones sobre la Propuesta.....	21

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA D.G.P.E.M. POR LA QUE SE OTORGA A GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L., AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, APROBACIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función quinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de ésta, en su sesión celebrada el día 24 de enero de 2013, ha acordado emitir el presente

INFORME

1 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

El objeto del presente documento es informar sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante MINETUR), por la que se otorga a GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. (en adelante GAS NATURAL TRANSPORTE) Autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de Ejecución de las instalaciones del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” en la provincia de Lugo, así como el Reconocimiento de su Utilidad Pública.

La autorización del citado gasoducto es competencia de la Administración General del Estado en virtud del artículo 3.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, por formar parte de la red básica conforme al artículo 59.2 de la citada Ley 34/1998.

Por Resolución de la DGPEyM de 1 de septiembre de 2010 se determinó que la autorización para la construcción de la instalación “Gasoducto RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”, se otorgase de forma directa a la empresa GAS NATURAL TRANSPORTE.

El trazado del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” tiene su origen en la Posición de válvulas 01 -RIBADEO, instalada junto a la posición I-008 del gasoducto “LLANERA-VILLALBA” titularidad de ENAGAS, S.A., en el término municipal de “Ribadeo”, y finaliza en la nueva posición de válvulas 09 –VIVEIRO, en el término municipal de “Viveiro”.

Las principales características técnicas de las instalaciones según el proyecto de autorización de instalaciones son las siguientes: una longitud total del trazado 65.045 metros, diámetro nominal de 16” y presión de operación de 80 bar. Se contempla asimismo la instalación de 9 posiciones (1 de seccionamiento y 8 de derivación) y de un total de 8 ERMs, que forman parte de las correspondientes conexiones con otras instalaciones de transporte y de distribución.

El presupuesto estimado por GAS NATURAL TRANSPORTE para la construcción de las instalaciones es de 26,4 millones de €, si bien el presupuesto resultante de aplicar los costes estándares definidos en la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, ascendería a 32,9 millones de €.

El gasoducto denominado “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” se encuentra incluido en la *“Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016. Desarrollo de las Redes de Transporte”*, aprobada por el Gobierno en mayo de 2008, con categoría A¹, como infraestructura de transporte primario para la atención de los mercados de su zona geográfica de influencia, con una presión máxima de servicio de 80 bar, 16” de diámetro, 67 Km de longitud y fecha prevista de puesta en marcha en el año 2008.

La Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, establece la suspensión, con carácter general, de la tramitación de gasoductos de transporte pendientes de obtener autorización administrativa incluidos en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016.

No obstante lo anterior, el apartado segundo de dicha Disposición transitoria 4ª excluye

¹ Proyectos aprobados sin ningún tipo de condicionante.

de la suspensión de la tramitación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia. En este caso, el Real Decreto-ley 13/2012 establece que con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, los promotores deberán presentar a la autoridad competente para autorizar la instalación, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, un estudio detallado del mercado que tiene previsto atender dicha instalación. A partir de dicha información de demanda, la autoridad competente para autorizar la instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. A estos efectos, El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.

Examinada la Propuesta de Resolución de Autorización administrativa, la documentación que obra en el expediente, y la normativa aplicable esta Comisión concluye que:

- GAS NATURAL TRANSPORTE no ha presentado un estudio detallado de la demanda de gas natural que tiene previsto atender el gasoducto. Tan solo realiza una indicación genérica de que dará suministro de gas natural a XXXXX, lo que a juicio de esta Comisión es insuficiente para considerar como cumplido este requisito autorizatorio. Esta Comisión considera el promotor de la instalación ha de presentar un estudio de demanda que, como mínimo, dé cumplimiento a los puntos previstos en la D.T. 4ª del Real Decreto-ley 13/2012².
- Para otorgar la autorización del proyecto, de conformidad con el requisito establecido en la Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, se debe

² Donde se indica que con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras el promotor ha de presentar *“un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro”*.

realizar un análisis de viabilidad económica del proyecto, de manera que se acredite que los ingresos por peajes por el gas vehiculado serían suficientes para retribuir los costes que para el sistema gasista genera la infraestructura.

- Adicionalmente, esta Comisión considera que sería necesario establecer, previo al otorgamiento de la eventual Autorización Administrativa solicitada³, un sistema de remuneración específico para los gasoductos de atención al mercado de su zona de influencia en sintonía con los principios retributivos recogidos en la DT 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, es decir, que garantice que el sistema gasista no sufra desajuste económico alguno derivado de la construcción de este tipo de gasoductos.

Conforme a la documentación remitida por la empresa promotora del gasoducto y al escrito remitido por XXXXX al MINETUR, cabe indicar que podría existir un consumo significativo de gas natural en las proximidades de la POSICIÓN YY desde la que se podría suministrar a XXXXX. La llegada de gas natural XXXXX podría permitir la sustitución del YY por gas natural, aportando con ello importantes ventajas medioambientales al disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Por todo lo anterior, esta Comisión evidencia la necesidad de disponer de un análisis detallado de la demanda de gas natural en el entorno del gasoducto (en particular una estimación del consumo para los próximos 6 años y una acreditación de compromiso de consumo de gas natural de XXXXX y otros consumos relevantes que puedan existir), que permita evaluar adecuadamente la viabilidad económica del proyecto de gasoducto, en los términos dispuestos en la D.T. 4ª del Real Decreto-ley 13/2012.

Adicionalmente, se considera que el texto de la Propuesta de resolución debería adaptarse a las consideraciones vertidas a lo largo del informe sobre el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria 4ª, del Real Decreto-ley 13/2012.

En particular, esta Comisión considera que el segundo párrafo de la condición decimosexta de la propuesta informada debe recoger expresamente la minoración de la

³ O de cualquier otra solicitud de autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de Ejecución de gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia

retribución del transportista en caso de que no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, en los términos establecidos por la Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. Por tanto, se propone que el citado párrafo segundo de la condición decimosexta de la propuesta quede redactado como sigue:

“Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades del citado gasoducto serán las fijadas reglamentariamente. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución se verá minorada de modo que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción del gasoducto, en la forma dispuesta al efecto por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, conforme a los términos establecidos en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.”

Por último, se realizan las siguientes consideraciones adicionales al objeto de reducir en lo posible el coste derivado de una eventual construcción del gasoducto:

- 1) Se considera que la demanda de gas natural previsible para el suministro a las futuras redes de distribución de gas natural en “Xove” y “Viveiro”, ubicadas aguas abajo del suministro al consumidor principal, no justifica la construcción de un tramo de gasoducto de 9,5 km con un diámetro de 16”, pudiendo garantizarse el suministro de la zona mediante la autorización de una tubería con un diámetro inferior.
- 2) Se observa que la Propuesta contempla la construcción de un total de 8 posiciones de derivación donde se incluyen 8 ERMs en previsión de conexión a futuras redes de distribución. Se significa que la construcción y puesta en marcha de dichas ERMs se debería realizar de forma coordinada con la gasificación efectiva de dichos municipios, en lugar de simultáneamente a la construcción del gasoducto de transporte en el que se conectan.

2 ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 1 de septiembre de 2010 la DGPEyM autorizó de forma directa a GAS NATURAL TRANSPORTE para la construcción de las instalaciones del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”.

Con fecha 13 de diciembre de 2012 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la DGPEyM solicitando la emisión del preceptivo informe sobre la Propuesta de Resolución por la que se otorga a la empresa GAS NATURAL TRANSPORTE Autorización Administrativa, Aprobación del Proyecto de Ejecución y Reconocimiento de Utilidad Pública para la construcción de las instalaciones del proyecto gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”.

Para la incorporación al expediente y la realización del presente informe, la DGPEyM adjunta a su Propuesta de Resolución copia del expediente administrativo relativo a la citada solicitud (CD). Por otra parte, GAS NATURAL TRANSPORTE remite a esta Comisión un ejemplar en formato digital del proyecto⁴.

3 DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIONES

Las instalaciones objeto de Autorización Administrativa, Aprobación de Proyecto de Ejecución y Reconocimiento de Utilidad Pública son el gasoducto denominado “**RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE**”, así como sus instalaciones auxiliares y los puntos de conexión con transportistas y distribuidores.

3.1 Justificación de las instalaciones.

El artículo 3.1 de la Ley 34/1998 modificado por la Ley 12/2007, de 2 de julio, asigna al Gobierno las funciones de planificación en materia de hidrocarburos. Igualmente, y de acuerdo con el artículo 4.1 de la misma, las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, están sujetas a planificación obligatoria. Además, conforme al artículo 4.3.d) de la citada Ley, las previsiones de desarrollo de la red básica de transporte necesarias para abastecer al sistema gasista, se realizarán con criterios de optimización de las infraestructuras en todo el territorio nacional.

El gasoducto denominado “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” se encuentra incluido en la

⁴ Proyecto original presentado bajo la denominación “*Proyecto de Autorización de Instalaciones. Gasoducto de Transporte Básico “MARINA-LUCENSE” (Ribadeo –Viveiro). Provincia de Lugo*”, de Febrero de 2011; junto a la Relación de bienes y derechos afectados (RBD) y Estudio de Impacto Ambiental.

“Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016. Desarrollo de las Redes de Transporte”, aprobada por el Gobierno en mayo de 2008, con categoría A⁵, como infraestructura de transporte primario para la atención de los mercados de su zona geográfica de influencia, con una presión máxima de servicio de 80 bar, 16” de diámetro, 67 Km de longitud y fecha prevista de puesta en marcha en el año 2008.

La Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, establece la suspensión, con carácter general, de la tramitación de gasoductos de transporte pendientes de obtener autorización administrativa, incluidos en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016.

No obstante lo anterior, el apartado segundo de dicha Disposición transitoria 4ª excluye de la suspensión de la tramitación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia. En este caso, con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, los promotores deberán presentar a la autoridad competente para autorizar la instalación, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, un estudio detallado del mercado que tiene previsto atender dicha instalación. A partir de dicha información de demanda, la autoridad competente para autorizar la instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. A estos efectos, el Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.

3.2 Características técnicas de las instalaciones

⁵ Proyectos aprobados sin ningún tipo de condicionante.

El trazado del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” discurre en su totalidad por la provincia de Lugo.

Tiene su origen en la Posición de válvulas 01 -RIBADEO, instalada junto a la posición I-008 del gasoducto "LLANERA-VILLALBA" titularidad de ENAGAS, S.A., en el término municipal de “Ribadeo”, y finaliza en la nueva posición de válvulas 09 –VIVEIRO, en el término municipal de “Viveiro”.

La longitud estimada del gasoducto de transporte primario de gas natural denominado "RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE" según el Proyecto de Autorización de instalaciones presentado asciende a 65.045 metros, discurrendo su trazado por los términos municipales de Ribadeo, Barreiros, Foz, Burela, Cervo, Xove y Viveiro.

El diámetro nominal es de 16”, la presión máxima de diseño de 80 bar relativos y el material acero al carbono de alto límite elástico, fabricada según la norma UNE-EN 10208-2, en calidad de acero Grado L 415.

La tubería será revestida exteriormente en fábrica mediante polietileno por extrusión aplicado en caliente, e interiormente por una película a base de pintura epoxy que disminuye la rugosidad y mejora la conducción del gas.

Se ha previsto la construcción de las siguientes posiciones e instalaciones auxiliares en el gasoducto:

- Posición 01 RIBADEO, en el TM de “Ribadeo”, P.K. 0,00. Presentará posición de seccionamiento (inicio del gasoducto). Punto de conexión con transportista.
- Posición 02 RIBADEO, en el TM de “Ribadeo”, P.K. 7,30. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-100 (80/16 bar), acometida eléctrica en baja tensión de longitud 157 metros; y Estación de Protección Catódica (EPC) nº1. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 03 BARREIROS, en el TM de “Barreiros”, P.K. 22,86. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-160 (80/16 bar) y acometida eléctrica en baja tensión de longitud 219 metros. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.

- Posición 04 FOZ, en el TM de “Foz”, P.K. 30,46. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-100 (80/16 bar), acometida eléctrica en baja tensión de longitud 180 metros y EPC nº2. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 05 BURELA, en los TM de “Burela” y “Cervo”, P.K. 45,61. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-160 (80/16 bar) y acometida eléctrica en baja tensión de longitud 1.106 metros. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 06 CERVO, en el TM de “Cervo”, P.K. 51,98. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-65 (80/16 bar) y acometida eléctrica en baja tensión de longitud 86 metros. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 07 en el TM de “Xove”, P.K. 55,53. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-400 (80/45 bar) y acometida eléctrica en baja tensión de longitud 311 metros. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 08 XOVE, en el TM de “Xove”, P.K. 58,41. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-65 (80/16 bar) y acometida eléctrica en baja tensión de longitud 401 metros. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.
- Posición 09 VIVEIRO en el TM de “Viveiro”, P.K. 65,05. Presentará posición de seccionamiento con derivación, ERM tipo G-65 (80/16 bar), acometida eléctrica en baja tensión de longitud 32 metros y EPC nº3. Futuro punto de conexión entre transportista y distribuidor.

El gasoducto irá equipado con sistemas de telecomunicación y telecontrol, y de protección catódica frente a la corrosión mediante corriente impresa.

3.3 Características económicas

El presupuesto estimado de las instalaciones contempladas en el Proyecto denominado “*Gasoducto de transporte primario RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE. Proyecto de Autorización Administrativa (Provincia de Lugo)*” asciende a **26.391.821 €**

PRESUPUESTO GASODUCTO “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” (RIBADEO - VIVEIRO) (Provincia de Lugo)

CAPÍTULO	TOTAL PRESUPUESTO (€)
1- INGENIERÍA	403.279,00
2- TERRENOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS	2.406.665,00
3- MATERIALES	7.809.879,25
4- CONSTRUCCION Y MONTAJE	14.265.705,00
5- PROTECCIÓN CATÓDICA	216.311,75
6- IMPACTO AMBIENTAL Y ARQUEOLOGÍA	196.000,00
7- SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN	571.000,00
8- ACOMETIDAS ELÉCTRICAS	140.000,00
9- SEGURIDAD Y SALUD	382.981,00
TOTAL PROYECTO	26.391.821,00
FIANZA (2% PPTO BASE LICITACION)	527.836,42

A partir del Presupuesto oficialmente visado (26.391.821 €) se establece la fianza que GAS NATURAL TRANSPORTE deberá constituir, por un importe del 2% del mismo, presentando por lo tanto un valor de 527.836,42 €.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Sobre la autorización de la instalación de forma directa

Por Resolución de la DGPEyM de 1 de septiembre de 2010 se determinó que la autorización para la construcción de la instalación “Gasoducto RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”, se otorgase de forma directa a la empresa GAS NATURAL TRANSPORTE, disponiendo esta empresa de un plazo de 6 meses para presentar la solicitud de Autorización Administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. A este respecto, GAS NATURAL TRANSPORTE presentó la correspondiente solicitud de Autorización Administrativa mediante escrito presentado ante la DGPEyM con fecha 28 de febrero de 2011.

4.2 Sobre la consideración como gasoducto dedicado al suministro de su zona de influencia.

El artículo 59 de la Ley 34/1998, según la redacción dada por el apartado siete del artículo 2, del Real Decreto-ley 13/2012, establece que:

A los efectos establecidos en la presente Ley, la red básica de gas natural estará integrada por:

a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares, diferenciándose entre:

1.º Red troncal: Gasoductos de transporte primario interconectados esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro excluyendo la parte de los gasoductos de transporte primario utilizados fundamentalmente para el suministro local de gas natural. En todo caso se considerarán incluidas las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas, las conexiones con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos básicos, las conexiones con las plantas de regasificación, las estaciones de compresión y los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.

2.º Red de influencia local: Gasoductos de transporte utilizados fundamentalmente para el suministro local de gas natural.

La Orden IET/2434/2012, de 7 de noviembre, *por la que se determinan las instalaciones de la red básica de gas natural pertenecientes a la red troncal de gas natural*, no incluye al Gasoducto RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE entre las instalaciones de la red troncal. Al no incluirse en este grupo, y considerando la funcionalidad de la instalación y su categoría en la *Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016*, cabe concluir que el Gasoducto RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE es un gasoducto de transporte primario perteneciente a la “Red de influencia local”, dedicado al suministro de su zona de influencia.

4.3 Sobre los requisitos de la autorización administrativa

Según el artículo 67 de la Ley 34/1998, los solicitantes de autorizaciones para instalaciones deberán acreditar suficientemente el cumplimiento de los requisitos relativos a las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas, las condiciones de protección del medio ambiente, la adecuación del emplazamiento al régimen de ordenación del territorio, y la capacidad legal, técnica y económico-financiera del titular para la realización del proyecto.

4.3.1 Requisitos medioambientales

El proyecto del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” se encuentra incluido en el apartado d) del grupo 9 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero de 2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; en dicho Anexo se recogen aquellos proyectos de necesario sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente formuló con fecha de 19 de noviembre de 2012 (BOE de 5 de diciembre de 2012), a la vista de la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, declaración de impacto ambiental favorable a la realización del proyecto de ejecución del “*Gasoducto de transporte primario ramal de la Mariña Lucense, Ribadeo-Viveiro (Lugo)*”, siempre y cuando se autorice en la alternativa de trazado seleccionada y en las condiciones especificadas en la Resolución.

4.4 Sobre los requisitos establecidos el Real Decreto-ley 13/2012

La Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, *por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista*, establece la suspensión, con carácter general, de la tramitación de gasoductos de transporte pendientes de obtener autorización administrativa, incluidos en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Suspensión de la autorización administrativa de nuevos gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida

1. Hasta la aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de gas natural, queda suspendida la tramitación de gasoductos de transporte y estaciones de regulación y medida, pendientes de obtener o solicitar la autorización administrativa, incluidas en el documento de Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros el 30 de mayo de 2008 y modificado por la Orden ITC/2906/2010, de 8 de noviembre, por la que se aprueba el programa anual de instalaciones y actuaciones de carácter excepcional de las redes de transporte de energía eléctrica y gas natural, que no se consideren compromisos internacionales o económicamente rentables para el sistema por el incremento de la demanda asociada.

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros se podrá restablecer la tramitación individualizada y con carácter excepcional de estas instalaciones. El carácter excepcional vendrá justificado si la no construcción de la instalación en el plazo de 3 años supone un riesgo inminente en la seguridad del suministro o un impacto económico negativo en el sistema gasista, así como si su construcción resulta estratégica para el conjunto del Estado.”

El apartado segundo de dicha Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012 excluye de la suspensión de la tramitación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia, aunque condicionando su autorización al cumplimiento de una serie de requisitos:

“2. Lo dispuesto en el apartado primero de esta disposición no será de aplicación a los gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia. En este caso, con objeto de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras, junto con la solicitud de la autorización de la instalación, los promotores deberán presentar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la autoridad competente para autorizar la instalación, un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro. A partir de dicha información, la autoridad competente para autorizar dicha instalación analizará la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto. De no alcanzarse los ingresos por peajes necesarios, no quedaría suficientemente justificada la necesidad para construir dicha infraestructura y la autorización será denegada. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.”

Por lo tanto, puede entenderse que la D.T 4ª introduce como nuevos requisitos para la autorización de gasoducto dedicados al suministro de su zona de influencia:

- **Un análisis de la demanda de gas a suministrar por el gasoducto.** Identificación de los principales consumidores potenciales (junto con una estimación de su consumo) y, en su caso, de los distribuidores en la zona.
- **Un análisis de viabilidad económica del proyecto.** Será realizado por la autoridad competente para autorizar dicha instalación (en este caso la DGPEyM) y ha de justificar que la demanda estimada genera los ingresos por peajes, de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura.
- **Un mecanismo de ajuste de la retribución para garantizar la sostenibilidad económica del sistema.** En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista ha de ser minorada de forma que el

sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. El Ministro de Industria, Energía y Turismo establecerá la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada.

A continuación se examina el cumplimiento de los criterios anteriores:

4.4.1 Análisis de demanda del gasoducto

Vista la documentación que obra en el expediente administrativo disponible en esta Comisión, no consta que GAS NATURAL TRANSPORTE haya presentado ante la DGPEyM un informe particular específico sobre la demanda asociada al gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” al objeto de justificar la necesidad de su construcción.

Únicamente cabe indicar en relación con la justificación de demanda que tiene previsto atender el gasoducto que, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Estado de Energía del MINETUR con fecha 25 de julio de 2012 sobre el retraso en la tramitación y la asignación de retribución al gasoducto, GAS NATURAL TRANSPORTE expone que el gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” ha sido proyectado para el suministro de gas natural a XXXXX, estando destinado, además, al suministro de su zona de influencia.

Por otra parte, en el expediente administrativo se incluye un escrito de 19 de julio de 2010 dirigido a la Subdirección General de Hidrocarburos del MINETUR en el que manifiesta la necesidad de la construcción de dicho gasoducto. XXXXXX.

4.4.2 Análisis de viabilidad económica del proyecto

De acuerdo con la DT 4ª, apartado 2 del Real Decreto-ley 13/2012, la DGPEyM a partir de dicha información de demanda, por ser la autoridad competente para autorizar el gasoducto, ha de analizar la viabilidad económica de la inversión a realizar en el proyecto.

Vista la Propuesta de Resolución y el resto de documentación que obra en el expediente administrativo disponible en esta Comisión, no consta que se haya realizado dicho estudio de viabilidad económica para el gasoducto.

Este análisis de viabilidad económica del proyecto, junto con la comprobación de que habría ingresos por peajes suficientes para viabilizar económicamente la inversión, son requisitos imprescindibles para otorgar autorización administrativa al proyecto del gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”.

4.4.3 Mecanismo ajuste retribución

De acuerdo con la DT 4ª, apartado 2 del Real Decreto-ley 13/2012, el régimen retributivo que aplique al gasoducto incluirá un mecanismo de ajuste de la retribución que ha de garantizar la sostenibilidad económica del sistema de manera que, de no alcanzarse los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución del transportista se verá minorada de forma que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción de dicha infraestructura. La forma en la que la retribución de los gasoductos de atención a mercados será minorada será establecida por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

Sin embargo, la condición Decimosexta de la Propuesta establece que las retribuciones económicas serán las fijadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 326/2008, de 29 de febrero. Dicho régimen retributivo es el general para instalaciones de transporte con puesta en marcha posterior al 1 de enero de 2008, no dependiendo la retribución a percibir por la instalación del gas vehiculado por la misma.

El régimen retributivo que establece el Real Decreto 326/2008 materializa y lleva a la práctica los principios y criterios que establecen los artículos 15 y 16 del Real Decreto 949/2001, sobre la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural.

Los principios establecidos en el apartado 2 de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 sobre la retribución de los gasoductos de transporte dedicados al suministro de su zona de influencia, en aparente contradicción con los principios preexistentes fijados a nivel reglamentario, prevalecen sobre los criterios de retribución fijados en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 949/2001, al disponer dicha norma con

rango de ley la minoración de su retribución en caso de que, una vez puesto en servicio, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción.

Se puede concluir, por tanto, que el principio retributivo establecido en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012 será de aplicación a los gasoductos de transporte dedicados al suministro de su zona de influencia autorizados con posterioridad a su entrada en vigor, conforme a las reglas fijadas en la citada disposición no articulada, si bien la forma en que la retribución de dichas instalaciones se verá minorada debe establecerse por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

En relación con lo anterior, esta Comisión reitera tal y como indicó en el informe sobre el sector energético español, aprobado en la sesión del Consejo de 7 de marzo de 2012 y en el informe aprobado por la CNE con fecha 13 de diciembre de 2012 en relación con la Autorización Administrativa del gasoducto “HUERCAL-OVERA-BAZA-GUADIX”, que sería necesario desarrollar un sistema de remuneración específico para los gasoductos de atención al mercado de su zona de influencia de forma que el promotor asuma los riesgos derivados de la volatilidad de la demanda asociada a la construcción del gasoducto. Dicho sistema debería articularse mediante una norma con rango jurídico suficiente.

4.4.4 Valoración de la CNE

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la documentación que obra en el expediente, la normativa aplicable y las consideraciones realizadas, esta Comisión concluye en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012 que:

- GAS NATURAL TRANSPORTE no ha presentado un estudio de demanda de gas natural ni compromiso de consumo de los principales consumidores. Tan solo realiza una indicación genérica de que dará suministro de gas natural a XXXXX, a juicio de esta Comisión insuficiente para determinar como cumplido este requisito autorizador. Esta Comisión considera el promotor de la instalación ha de presentar un estudio de demanda que, como mínimo, de cumplimiento a los puntos previstos en la DT 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, donde se indica que con objeto

de justificar la rentabilidad económica de las infraestructuras el promotor ha de presentar *“un compromiso de los potenciales consumidores y, en su caso, de los correspondientes distribuidores, donde se acredite convenientemente para cada consumidor relevante (mayor de 1 GWh/año) la cantidad estimada de gas natural a consumir anualmente durante los próximos 6 años, la fecha prevista de inicio del consumo de gas de cada consumidor y la presión de suministro”*.

- Para otorgar la autorización del proyecto, de conformidad con el requisito establecido en la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, se debe realizar un análisis de viabilidad económica del proyecto, de manera que se acredite que los ingresos por peajes por el gas vehiculado serían suficientes para retribuir los costes que para el sistema gasista genera la infraestructura.
- Adicionalmente, esta Comisión considera que sería necesario establecer, previo al otorgamiento de la eventual Autorización Administrativa solicitada⁶, un sistema de remuneración específico para los gasoductos de atención al mercado de su zona de influencia en sintonía con los principios retributivos recogidos en la DT 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, es decir, que garantice que el sistema gasista no sufra desajuste económico alguno derivado de la construcción de este tipo de gasoductos.

Por tanto, este expediente acredita la necesidad y la urgencia del establecimiento de un sistema de remuneración específico para los gasoductos de atención al mercado de su zona de influencia.

4.5 Sobre los requisitos de la declaración de utilidad pública

De acuerdo con el artículo 103, apartado 1 letra c) de la Ley 34/1998, las instalaciones a que se refiere el Título IV de la Ley *“se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ejercicio de la servidumbre de paso”*. De acuerdo con el artículo 104 del mismo texto legal:

“Para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones a las que se refiere el

⁶ O de cualquier otra solicitud de autorización Administrativa y Aprobación del Proyecto de Ejecución de gasoductos dedicados al suministro de su zona de influencia

artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los órganos afectados.

Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas, en los demás casos.”

Según el artículo 105 de la Ley 34/1998, la utilidad pública lleva implícita la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

A la vista de la documentación incluida en el expediente, la petición de reconocimiento de utilidad pública, con la relación de bienes y derechos afectados, del proyecto denominado gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”, ha sido sometida a información pública⁷ en la provincia de Lugo. Se han recibido escritos de particulares, asociaciones, organismos y empresas afectados por las instalaciones del gasoducto.

Las alegaciones, así como los informes o condicionados de organismos o empresas se trasladaron a GAS NATURAL TRANSPORTE, la cual ha emitido escritos de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

La Propuesta de Resolución de la DGPEyM incluye el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan. Asimismo, la Propuesta de Resolución indica que los bienes y derechos afectados por esta autorización de instalaciones y reconocimiento de utilidad pública son los que figuran en los anuncios publicados durante la información pública del expediente, y que por tanto, se ha considerado que las medidas adoptadas por GAS NATURAL TRANSPORTE respecto a las alegaciones recibidas respetan en la mayor medida posible los derechos particulares, haciéndolos compatibles con los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización.

⁷ Proyecto anunciado en BOE nº 164, de 11 de julio de 2011, y en el BOP de la provincia de Lugo nº 161, el 15 de julio de 2011 y en los diarios así como, en los diarios "El Progreso de Lugo" y "La Voz de Galicia", ambos con fecha 12 de julio de 2011.

4.6 Sobre el Presupuesto estimado de las instalaciones

El valor de la inversión (VI) para el gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE”, aplicando los costes estándares definidos en la Orden IET/3587/2011, de 30 de diciembre, asciende a 32.941.757,88 €, mientras que el presupuesto estimado por GAS NATURAL TRANSPORTE (ver apartado 3.3) presenta un valor de 26.391.821,00 €, es decir, el presupuesto presentado por la empresa es un 19,9 % inferior al calculado utilizando los valores unitarios de referencia de inversión.

4.7 Sobre la solicitud de reconocimiento de singularidad de la instalación

Según la documentación que obra en poder de esta Comisión, GAS NATURAL TRANSPORTE no incluye en su solicitud de autorización, de modo directo, ni mediante documento adjunto, petición de inclusión de la instalación gasoducto “RAMAL A LA MARIÑA LUCENSE” en el régimen retributivo como inversión de carácter singular. Este hecho sería necesario, en su caso, para el posterior reconocimiento de la inversión en las instalaciones como inversión singular.

4.8 Otras consideraciones de interés acerca de este gasoducto.

Conforme a la documentación remitida por la empresa promotora del gasoducto y al escrito remitido por XXXXX al MINETUR, cabe indicar que podría existir un consumo significativo de gas natural a partir de la POSICIÓN 07 desde la que se podría suministrar a XXXXX.

La llegada de gas natural podría permitir la sustitución del YYY por gas natural, aportando con ello importantes ventajas medioambientales al disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Por todo lo anterior, esta Comisión evidencia la necesidad de disponer de un análisis detallado de la demanda del gasoducto (en particular una estimación del consumo para los próximos 6 años y una acreditación de compromiso de consumo de gas natural de

XXXXX y otros consumos relevantes que puedan existir), que permita evaluar adecuadamente la viabilidad económica del proyecto de gasoducto, en los términos dispuestos en la D.T. 4ª del Real Decreto-ley 13/2012.

Por último, una vez analizado el proyecto de Autorización de Instalaciones (PAI) para el gasoducto, se realizan las siguientes consideraciones técnicas al objeto de adaptar del proyecto (y los costes derivados de su eventual construcción) a la evolución de la demanda: 1) Se considera que la demanda de gas natural previsible para el suministro a las futuras redes de distribución de gas natural en “Xove” y “Viveiro” no justifica la construcción de un tramo de gasoducto de 9,5 km con un diámetro de 16”, pudiendo garantizarse el suministro mediante una tubería de un diámetro inferior; 2) Se observa que el PAI contempla la construcción de un total de 8 posiciones de derivación con 8 ERMs en previsión de conexión a futuras redes de distribución. Se significa que la construcción y puesta en marcha de dichas ERMs se debería realizar de forma coordinada con los planes de gasificación para dichos municipios, en lugar de simultáneamente a la construcción del gasoducto de transporte en el que se insertan.

4.9 Consideraciones sobre la Propuesta

Se considera que el texto de la Propuesta de resolución debería adaptarse a las consideraciones vertidas a lo largo del informe sobre el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria 4ª, del Real Decreto-ley 13/2012.

En particular, esta Comisión considera que el segundo párrafo de la condición decimosexta de la propuesta informada debe recoger expresamente la minoración de la retribución del transportista en caso de que no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, en los términos establecidos por la Disposición transitoria 4ª del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo. Por tanto, se propone que el citado párrafo segundo de la condición decimosexta de la propuesta quede redactado como sigue:

“Las retribuciones económicas consecuentes del desarrollo de las actividades del citado gasoducto serán las fijadas reglamentariamente. En caso de que, una vez puesta en servicio la infraestructura, no se alcancen los niveles de consumo necesarios que justificaron su construcción, la retribución se verá minorada de modo que el sistema gasista no sufra desajuste alguno derivado de la construcción del gasoducto, en la

forma dispuesta al efecto por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, conforme a los términos establecidos en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.”